

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuántas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 27 DE JUNIO DE 1896.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE

Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Junio de 1896. á las doce en punto de la mañana, en esta Capital, y en los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Burgo de Osma.

REJAS DE UCERO.—Agredado á Nafria de Uero.

Bienes del Estado.—Urbana—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 1.797 del inventario.—Una casa con cerrada en el pueblo de Rejas de Uero, agregado á Nafria de Uero, en la calle Real sin número, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Lorenzo Lucas Cecilia, vecino que fué de dicho pueblo, cuya casa se encuentra en mal estado de conservación, ocupa una superficie de 67 metros cuadrados y linda al Norte con camino Real, Sur con dicha calle, Este con casa de Mariano Pérez

y Oeste con una calleja, encontrándose por el Norte, Oeste y Sur sin cerradura de ninguna dependencia.

Los peritos don Antonio Mateo Martínez, perito nombrado por el señor Alcalde de Nafria de Ucero en representación del Estado y don Julian Almazán Miguel, perito nombrado por el Sr. Regidor Síndico de dicho Ayuntamiento en representación del pueblo, teniendo en cuenta el estado ruinoso de la finca y demás circunstancias que en ella concurren, la tasaron en renta en 2 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 45 pesetas y en venta en 140 pesetas, y no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada en 27 de Mayo, se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 menos del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 119 pesetas.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 5 pesetas 95 céntimos.

Partido de Soria.

ALMAJANO.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 1.711 del inventario.—Una casa con corral de ante, sita en el pueblo de Almajano en la calle de Miramonte número 48, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Antonio Antón, cuya construcción es de piedra y mampostería, encontrándose en regular estado de conservación, consta de piso bajo, principal y desván y linda al Norte con propiedad de Andrés Gomez; Sur con la calle de Miramonte por donde tiene su entrada, Este con propiedad de José Rodrigo y Oeste con la calle de Miramontes.

Los peritos don Cándido Alcalde, perito nombrado por el señor Alcalde en representación del Estado y don José Alcalde, perito nombrado por el Sr. Regidor Síndico en representación del pueblo, teniendo en cuenta la clase de la finca, su situación y demás circunstancias que en la casa concurren, la tasan en renta por no tenerla conocida en 20 pesetas, capitalizada en 360 pesetas y en venta en 700 pesetas, y no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada en 27 de Mayo, se anuncia á segunda

subasta con la deducción del 15 por 100 menos del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 595 ptas. Importa el 5 por ciento 29 pesetas 75 céntimos.

AREVALO

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 2.260 y 61 del inventario.—Una heredad compuesta de dos pedazos de tierra sitos en término de Arévalo que miden en junto 50 áreas y 31 centiáreas, adjudicados al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Juana Santa Cruz Arévalo y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de labor de tercera calidad y de 27 áreas y 95 centiáreas de cabida en el pago ó término llamado Las Oringeras, que linda al Norte con propiedad de los herederos de Juan Sanz, Este de Pedro Sanz y Oeste con la Carrerilla de la Hoya.

2. Otra tierra de 22 áreas y 36 centiáreas de cabida en San Cristobal, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con propiedad de los herederos de José Domínguez.

Los peritos don Casimiro del Santo, perito nombrado por el señor alcalde en representación del Estado y don Blas San Juan, perito práctico nombrado por el señor Regidor Síndico en representación de pueblo, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en dos pesetas, capitalizada en 45 pesetas y en venta 20 pesetas, y no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada en 27 de Mayo, se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 menos del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 38 pesetas 25 céntimos.

Importa el 5 por 100 una peseta 91 céntimos,

Soria 29 de Mayo de 1896.

El Comisionado principal,

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que saigan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbo- do, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de su toma de posesión del comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el

Estado en virtud de las leyes de amortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados: es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de a Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas y perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entabiar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, seran siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en auto, por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

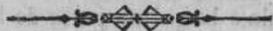
Art. 10. (Párrafo 2.º) = Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 29 de Mayo de 1896.

El Comisionado principal de Ventas,

FEDERICO GUTIERREZ.



BOLETIN OFICIAL DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 peseta.
3 meses.	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
» atrasado.	2 »

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11. piso 3.º

SORIA. —1896.

Tip. de P. Rioja, Plaza de San Esteban, 3, bajo